

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y LEVANTA  
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL  
CES CALETA FOG (RNA 120137)**

**RES. EX. N° 1/ROL P-008-2024**

**Santiago, 13 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-011-2023**

1° Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-011-2023**, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-011-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES CALETA FOG (RNA 120137) y CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147), todos localizados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, ambos pertenecientes a la agrupación de concesiones N°46.

2° La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 10 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.



3° Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol A-011-2023** de 17 de abril de 2023, con fecha 2 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4° Mediante la **Resolución Exenta N°3/ Rol A-011-2023, de fecha 26 de julio de 2023**, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5° Con fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol A-011-2023** y la **Resolución Exenta N° 5/Rol A-011-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6° Luego, con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7° Mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol A-011-2023**, de fecha 10 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8° La Res. Ex. N° 6/Rol A-011-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

9° Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-011-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

10° Mediante la **Resolución Exenta N°7/Rol A-011-2023**, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original

11° Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 7/Rol A-011-2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los respectivos documentos.

12° Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 8/ Rol A-011-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este.



De este modo, se creó el presente expediente sancionatorio Rol P-008-2024 respecto al CES Caleta Fog (RNA 120137), manteniendo el Rol A-011-2023 respecto al CES Obstrucción (RNA 120147).

13° Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimiento sancionatorios indicados.

14° Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del **Ajuste Global de Producción** de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

15° En segundo lugar, en el punto 2) de su presentación, la empresa solicita la rectificación del Programa de Cumplimiento en su segunda versión refundida, presentado en el expediente mencionado, fundamentando su petición de las circunstancias previamente expuestas.

16° Finalmente, en el punto 3) del escrito, el titular solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado. Estos consisten en las Declaraciones Juradas de cosecha de 19 CES que se identifican en Anexo 1, además de las INFAs aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, el Programa de Manejo Individual (PRS) y las Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en el Anexo 2.

17° Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 88, de 13 de febrero de 2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor suplente del presente procedimiento sancionatorio a Pablo Rojas Jara, manteniendo como fiscal instructor titular a Matías Carreño Sepúlveda, conforme a la designación contenida en el Memorándum D.S.C N° 245, de 6 de abril de 2023.

18° En relación al PDC presentado respecto al CES Caleta Fog (RNA 120137), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos



los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de 3 de enero de 2025.

### A. Criterio de integridad

20° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

21° En el presente procedimiento, se formuló un cargo respecto al CES Caleta Fog (RNA 120137), por infracción en los términos del literal a), artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *"Superar la producción máxima autorizada en el CES CALETA FOG (RNA 120137), durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021"*.

22° Al respecto, para al CES Caleta Fog (RNA 120137), la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se pretende abordar el hecho constitutivo de infracción asociado al cargo N°1 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-011-2023. En este contexto y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se considera que, en **términos cuantitativos**, la propuesta cumple con el criterio de integridad.

23° Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

24° Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

25° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

26° Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de probables efectos ambientales en CES Caleta Fog A-011-2023” (Anexo 1.1), y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Caleta Fog Comparación Ciclo 2019-2021 Ciclo con Biomasa Autorizada” (Anexo 1.4). Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA respectivamente.

27° Respecto a la **determinación de la concentración de carbono**, el informe de sedimentos<sup>3</sup> presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El escenario de la modelación corresponde al ciclo de cultivo correspondiente a los años 2019-2021, es decir, el periodo en que se verificó la sobreproducción que se asocia al hecho infraccional N°1, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 9/2012 (5.967 toneladas). Para el ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 92.551 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 61.491 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente **31.060 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte adicional de materia orgánica derivado de la sobreproducción<sup>4</sup>.

28° De acuerdo con la información entregada por el titular, se da cuenta que, durante la semana del 21 de abril 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Caleta Fog (5.967 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 8.852 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 23 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021, **el titular utilizó 3.852,72 toneladas de alimento adicional<sup>5</sup>**.

29° Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

<sup>3</sup> Anexo 1.4. Informe "Modelación Newdepomod Centro de Engorda de Salmonidos Ces Caleta Fog Comparación Ciclo 2019 – 2021 y Ciclo con Biomasa Autorizada", IA Consultores SpA, agosto de 2024.

<sup>4</sup> Para efectos de la modelación en NewDepomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 9.413 Toneladas

<sup>5</sup> En base a los antecedentes presentados en el PDC refundido, el titular realizó el cálculo de alimento adicional considerando una producción total de 9.413 toneladas



no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 23 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 10.557,5 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 313,13 ton (N)/ciclo y 18,8 ton (P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 85,5 ton (N)/ciclo y 30,37 ton (P)/ciclo<sup>6</sup>.

30° A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporal**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la sobreproducción “*no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos sobre el medio marino, con base a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 3% del total de muestras. Asimismo, el análisis de otras variables no sugiere condiciones que indiquen una incidencia ambiental significativa atribuible a la presencia de FAN.

31° En línea con lo anterior, el titular plantea un descarte de efectos fundado en las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto, cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros de profundidad, en tanto, si bien dichos parámetros serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos derivados de la sobreproducción, las emisiones generadas en el área afectada y la identificación de eventuales afectaciones a los componentes ambientales de relevancia.

32° En este orden de ideas, cabe advertir que, por una parte **el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto del cargo.

<sup>6</sup> En base a los antecedentes, el titular realizó el cálculo de nutrientes considerando una producción de 9.413 toneladas



33° En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo 2019-2021, en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Caleta Fog (5.967 toneladas), de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>7</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Caleta Fog**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

34° En razón de lo expuesto, y en lo atingente a los efectos ambientales generados por la infracción, cabe relevar que, aun cuando el titular plantea un descarte de efectos negativos, basado en criterios de magnitud y temporalidad de los incrementos generados por el hecho infraccional, esta Superintendencia estima que en base a los antecedentes presentados en el PDC, a raíz de las observaciones formuladas en las Res. Ex. N°3/Rol D-100-2022 y Res. Ex. N°6/Rol D-100-2022, **el titular sí ha caracterizado efectos ambientales negativos generados por la sobreproducción, incluyendo una acción para hacerse cargo precisamente de dichos efectos**. En este sentido, se advierte que la acción N°2 del PDC, que tiene por objetivo la reducción de la producción en el CES Caleta Fog, estaría orientada a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción, a través de la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo 2019-2021.

35° En suma, de conformidad con lo señalado, puede sostenerse que el programa de cumplimiento cumple formalmente con el criterio de integridad en términos generales, sin perjuicio de lo que se indicará en los próximos acápite, al analizar los demás requisitos de aprobación del PDC.

## B. Criterio de eficacia

36° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. **Cargo N° 1: "Superar la producción máxima autorizada en el CES CALETA FOG**

<sup>7</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



(RNA 120137), durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021”

37° El hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

38° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1, corresponde al siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N° 09/2012 (5.967 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (<b>Acción 1</b>); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (<b>Acción 3</b>).</li><li>• Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Caleta Fog durante el ciclo productivo ocurrido entre el 23 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021, mediante la no siembra de peces en el mismo CES (<b>Acción 2</b>).</li><li>• Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Caleta Fog, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (<b>Acción 4</b>).</li></ul>
<b>Acción N° 1 (en ejecución)</b>	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 23 de abril de 2019 y 18 de febrero de 2021.
<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
<b>Acción N° 4 (por ejecutar)</b>	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Caleta Fog.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.

39° Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.



a)

*Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

40° Como consideración previa, y según lo expuesto en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente, no obstante lo cual, en su PDC propone una acción para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los aportes adicionales de materia orgánica derivados de la sobreproducción. En dicho contexto, a partir de los antecedentes que fueron presentados por el titular a requerimiento de esta Superintendencia, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos 32° y 33° de la presente resolución.

41° En este contexto, el PDC presentado y rectificado incorpora la acción N°2, destinada a disminuir la producción en el CES Caleta Fog (RNA 120137) en ciclos productivos posteriores, con el propósito de abordar los efectos de las infracciones constatadas.

42° En el marco de la rectificación del PDC y con el propósito de abordar la sobreproducción imputada al CES Caleta Fog, el titular ha modificado la forma de implementación de la referida acción N°2, la que originalmente contemplaba el desistimiento de siembra del CES Caleta Fog durante el ciclo productivo 2027-2029, para hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción comprendida entre el 23 de abril de 2019 y el 18 de febrero de 2021, correspondiente a 2.885 toneladas.

43° En dicho contexto, a través de la propuesta contenida en el escrito de rectificación del PDC, se propone alcanzar la reducción de las 2.885 toneladas, a través de un esquema de reducción que abarca un total de cuatro ciclos productivos, según se expone a continuación:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

CES propuesto	Periodo de reducción	Toneladas por reducir
Caleta Fog	Diciembre 2021 – Marzo 2023	594
	Octubre 2024 – Marzo 2026	809
	Febrero 2027 – Junio 2028	802
	Julio 2029 – Noviembre 2030	680
<b>TOTAL</b>		<b>2.885</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.



44° Al respecto, cabe hacer presente que la sobreproducción constatada puede ocasionar que las emisiones generadas por la infracción permanezcan en el área de emplazamiento del CES, principalmente en el sedimento marino, desde el momento de su generación. Esto provoca una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales que exceden las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones se integran al ecosistema a través de sus ciclos biogeoquímicos, por lo que una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó la acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, podría contribuir a hacerse cargo de dichos aportes adicionales.

45° No obstante lo anterior, se advierte que, el titular propone ejecutar la acción principal del PDC, consistente en la reducción de 2.885 toneladas, distribuida a lo largo de cuatro ciclos productivos desarrollados entre diciembre de 2021 y noviembre de 2030, de acuerdo al esquema de reducción contenido en la **Tabla N°2** del presente acto. Con todo, cabe relevar que la empresa no ha acreditado -ni justificado-, los fundamentos ambientales de ejecutar la reducción de la producción de manera fraccionada, abarcando un periodo total de aproximadamente 9 años, considerando el esquema de reducción propuesto. Por el contrario, la extensión del PDC en estos términos, determinada por la conclusión de la acción N°2 en el mes de noviembre del año 2030, carece de un fundamento ambiental que justifique la extensión temporal propuesta, que implicaría extender la vigencia del PDC por un plazo superior a 5 años desde la fecha de emisión de esta resolución y postergar excesivamente la principal medida destinada a hacerse cargo de los efectos ambientales ocasionados por el hecho infraccional. En efecto, la rectificación de la acción desmejora ambientalmente su propuesta previa en que la acción de reducción orientada a hacerse cargo de los efectos concluía 2 años y 5 meses antes de la propuesta actual.

46° Al respecto, conforme a la RCA vigente y la normativa sectorial aplicable, la producción máxima autorizada de 5.967 toneladas para el CES Caleta Fog, habilita a implementar la reducción total de 2.885 toneladas en ciclos productivos anteriores a los que el titular propone. En este sentido, se advierte que con posterioridad a la comisión del hecho infraccional, el titular completó un ciclo productivo (2021-2023) y dio inicio a un segundo ciclo (octubre 2024), actualmente en curso, sin haber considerado la ejecución integral de la acción N°2 durante estos periodos productivos, aun cuando se encontraba en la posibilidad de implementar una reducción parcial de la producción que abarcara la totalidad de la sobreproducción imputada en la formulación de cargos (2.885 ton). Más aún, tampoco la empresa compromete la reducción faltante en el siguiente período productivo (2027-2028), lo que hubiese sido posible operando el CES a una capacidad máxima de 4.564 toneladas<sup>8</sup>, sin que exista fundamento ambiental que permita comprender el fraccionamiento de la reducción en dos ciclos futuros adicionales, extendiendo injustificadamente la duración del PDC.

47° Contrariamente a lo expuesto, la propuesta de reducción distribuida a través de cuatro ciclos productivos, carente de fundamentación al respecto, contempla la ejecución de esta acción correctiva hasta noviembre del

<sup>8</sup> Esto, si se considera una reducción implementada de 1.403 toneladas, integrada por el saldo operacional registrado durante el ciclo productivo 2021-2023 (594 toneladas) y la reducción parcial propuesta para el ciclo 2024-2026 en curso (809 toneladas).



año 2030, sin considerar su implementación total en los períodos previos en los que podría haberse ejecutado de manera efectiva e íntegra. En particular, el titular no consideró abarcar la totalidad de la sobreproducción imputada en el ciclo productivo en curso, iniciado en el mes de octubre de 2024, a pesar de que cuenta con un margen temporal suficiente para implementar ajustes en la producción. A mayor abundamiento, la empresa tampoco considera la posibilidad de implementar la reducción total del exceso, durante el periodo inmediatamente posterior, optando por postergar la corrección de la infracción hasta el término del ciclo a desarrollarse entre julio de 2029 y noviembre de 2030.

48° Lo anterior, resulta cuestionable, dado que, en los dos ciclos productivos posteriores a la comisión de la infracción (2021-2023 y 2024-2026), el CES Caleta Fog se encontraba habilitado para implementar una reducción total de 2.880 toneladas o incluso, podría haber abordado dicho excedente, a través de acciones de reducción parcial distribuidas en ambos períodos productivos, circunstancia que no fue considerada por el titular, aun cuando aquello fue objeto de observaciones en la Res. Ex. N°6/Rol A-011-2023 (considerando 39°).

49° En vista de lo anteriormente expuesto, la propuesta presentada por la empresa resulta inadmisible para esta Superintendencia, toda vez que constituye una dilación ambientalmente injustificada en el cumplimiento de las acciones necesarias para contener y reducir o eliminar los efectos adversos generados por la infracción.

50° Esta decisión vulnera principios fundamentales como el de oportunidad, al no considerar la implementación de medidas en los períodos más inmediatos, considerando el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, y la eficacia, al prolongar de manera injustificada la eliminación, contención o reducción de los efectos adversos generados por la sobreproducción imputada en el cargo N°1.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51° Por otro lado, la propuesta de la empresa considera la **acción N°1 (en ejecución)**, consistente en la “*Elaboración y aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”, para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción; y la **acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en “*Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, que tiene por objetivo instruir a los profesionales encargados del control de la producción en el CES Caleta Fog, respecto de los contenidos del protocolo elaborado*”.

52° Asimismo, el plan de acciones y metas del PDC, contempla la ejecución de la **acción N°4 (por ejecutar)**, consistente en “*Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Caleta Fog*”, durante toda la vigencia del PDC, supeditado a la operación del CES Caleta Fog, cuyos detalles se desarrollan en el Anexo 4.1 del PDC refundido. El monitoreo propuesto consiste en una caracterización físico-química de la columna de agua, caracterización físico-química de los sedimentos submareales y monitoreo



de comunidades biológicas, en 4 estaciones y contemplando 3 monitoreos por ciclo: al inicio del ciclo productivo; en el peak de la biomasa; y terminada la cosecha.

53° Sin perjuicio de lo expuesto, atendido lo ya señalado respecto al cumplimiento del criterio de eficacia, en relación con la necesidad de abordar de forma íntegra y oportuna los efectos derivados de la infracción imputada en el presente procedimiento sancionatorio, y de conformidad con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso analizar el contenido de las acciones previamente descritas y emitir un pronunciamiento detallado respecto de las mismas.

#### C. Criterio de verificabilidad

54° El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

55° Sobre este punto, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia para el cargo N°1, no resulta procedente profundizar en el análisis del criterio de verificabilidad, respecto de las acciones propuestas del PDC, en conformidad con el principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en tanto el resultado de dicho análisis carece de mérito para modificar las conclusiones alcanzadas en la presente resolución.

56° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas del PDC cobra sentido en la medida que las acciones propuestas aborden de manera íntegra todas y cada una de las infracciones constatadas y sus efectos. Adicionalmente, dichas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, contención o reducción efectiva de los efectos negativos generados por la sobreproducción constatada en el ciclo productivo 2019-2021, en el menor tiempo posible<sup>9</sup>, evitando dilaciones injustificadas en la ejecución de las medidas propuestas, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado para el CES Caleta Fog.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

57° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

58° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de

<sup>9</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (2018), SMA, p. 15



competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>10</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

59° La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) ***verdaderas prohibiciones***, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”<sup>11</sup> (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”<sup>12</sup>.

60° A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

61° En el caso concreto, la propuesta del titular plantea ejecutar la reducción de 2.885 toneladas a lo largo de cuatro ciclos productivos en el CES Caleta Fog, postergando la corrección de la infracción durante un plazo superior a cinco años desde la dictación de la presente resolución. En efecto, conforme a la forma de implementación de la acción N°2, rectificada en escrito de fecha 3 de enero de 2025, la reducción de la producción se desarrollaría de manera fraccionada, durante los ciclos productivos 2021-2023, 2024-2026, 2027-2028 y se completaría en el mes de noviembre del año 2030 (ciclo 2029-2030), pese a que el titular cuenta con la posibilidad de implementar integralmente la reducción de 2.885 toneladas en períodos productivos más cercanos, en los que esta medida podría ejecutarse de manera oportuna y efectiva. Esta postergación carece de justificación ambiental, pues retrasa innecesariamente la principal medida destinada a hacerse cargo de los efectos adversos generados por la sobreproducción.

62° En este sentido y tal como se indicó previamente, la reducción de la producción contemplada en la acción N°2, podría haberse implementado en cualquiera de los dos ciclos productivos posteriores a la comisión de la infracción (2021-2023 o 2024-2026), o bien, se podría haber abarcado dicho excedente, a través de acciones de reducción parcial distribuidas en ambos períodos productivos, e incluso en el siguiente período (2027-2028), lo que permitiría abordar los efectos ambientales derivados de la sobreproducción en un plazo significativamente inferior, acorde a los objetivos que persigue el PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. Agrava lo anterior, la circunstancia de que actualmente el titular se

<sup>10</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

<sup>11</sup> HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

<sup>12</sup> Íbid. Página 39.



encuentra desarrollando un nuevo ciclo productivo en el CES Caleta Fog, iniciado durante el mes de octubre de 2024, en el marco del cual cuenta con un margen productivo respecto del máximo autorizado en la RCA N° 9/2012 (5.967 ton), y tiempo suficiente, para efectos de haber comprometido la reducción íntegra de las 2.885 toneladas asociadas al cargo N°1, o haber planificado una reducción por el total faltante en el siguiente ciclo (2027-2028), lo que no fue considerado por la empresa en ninguna de las versiones del PDC presentadas en este procedimiento sancionatorio.

63° De lo anterior, se desprende que la sobreproducción imputada al CES Caleta Fog se pretende abordar mediante una reducción escalonada que representa un ajuste operacional de índole estrictamente económico, sin respaldo técnico ni ambiental que justifique la imposibilidad de aplicar la reducción en ciclos más cercanos temporalmente. Esta estrategia busca obtener la aprobación del PDC sin cumplir con los criterios de oportunidad y eficacia exigidos por la normativa ambiental.

64° En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Caleta Fog, con un plan de acciones de índole dilatorio para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía dilatoria para abordar adecuadamente los efectos generados por la sobreproducción, razón por la cual el PDC deberá ser rechazado.

65° Finalmente, en su escrito de 3 de enero de 2025, la empresa rectifica el PDC refundido presentado, informando la reducción operacional implementada en diversos CES, reiterando las circunstancias excepcionales que ameritarían el que la SMA, en el marco de la discrecionalidad de un procedimiento desformalizado, apruebe un PDC con una acción de reducción de la producción a desarrollarse de forma fraccionada durante 4 ciclos productivos en el CES, hasta el año 2030, teniendo presente: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-011-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-011-2023, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio de igualdad ante la ley.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66° El PDC por su propia naturaleza, constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, permite dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.



67° No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

68° Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

69° Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

70° Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-011-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

71° En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas **de manera oportuna** en el CES Caleta Fog (120137), en el mismo sitio donde fue constatada la infracción, con el fin de garantizar una efectiva reducción del exceso de materia orgánica que se generó a raíz de la sobreproducción, sin incurrir en dilaciones injustificadas en la implementación de dichas medidas. A lo largo del procedimiento, se expusieron detalladamente los fundamentos jurídicos y ambientales que sustentan esta exigencia, sin que el titular haya incorporado los ajustes necesarios para su cumplimiento, **a pesar de la realización de dos rondas de observaciones al PDC**. Por consiguiente, ante la falta de adecuaciones que aseguren la implementación de las acciones en plazos razonables en el CES afectado, **resulta necesario dar continuidad al procedimiento sancionatorio**.

72° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, al contemplar acciones que resultan manifiestamente



dilatorias, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

73° Finalmente, el artículo 9 del D.S.30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el escrito de Australis Mar S.A. de fecha 3 de enero de 2025, que informa la reducción operacional implementada y rectifica el PDC refundido, y **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos adjuntos a dicha presentación.

**II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A.** con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de fecha 3 de enero de 2025, en relación con la infracción N°1, según el artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Caleta Fog (RNA 120137).

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol A-011-2023, de 10 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-011-2023, de 17 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual Australis Mar S.A. **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2.145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

**ASIMISMO,** notificar a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en su correo electrónico [REDACTED]





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/PRJ/MCS

**Correo electrónico:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar: [REDACTED]  
[REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur: [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

**Rol P-008-2024**

